

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Alternativas jurídicas para convertir universidades privadas no
licenciadas y concursadas en aras de su existencia en el mercado
educativo**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Milton Yefri Exebio Niño

ASESOR

Carlos Augusto Tejada Lombardi

<https://orcid.org/0000-0003-1807-6153>

Chiclayo, 2023

**Alternativas jurídicas para convertir universidades privadas
no licenciadas y concursadas en aras de su existencia en el
mercado educativo**

PRESENTADA POR

Milton Yefri Exebio Niño

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Manuel Francisco Porro Rivadeneira

PRESIDENTE

Ana María Margarita Llanos Baltodano

SECRETARIO

Carlos Augusto Tejada Lombardi

VOCAL

Dedicatoria

Quiero dedicar este trabajo a mis padres, Victor y Linda, quienes me acompañan siempre en cada paso que doy, por todos los esfuerzos y sacrificios que realizan para hacer de mí una mejor persona, por brindarme todo su amor y cariño. Todo mi esfuerzo es por y para ustedes.

Agradecimiento

Deseo agradecerle a Dios, por ser mi fortaleza en todo momento, por hacerme crecer en fe y permitirme superar cada reto que asumo. Gracias por responderme con lo mejor de ti y dirigirme por el camino del bien.

Agradecer a mi asesor Carlos Tejada Lombardi, por siempre brindarme su ayuda e impulsarme en la elaboración y desarrollo del presente trabajo. Mi gratitud es incalculable por su paciencia y dedicación.

Alternativas jurídicas para convertir universidades privadas no licenciadas y concursadas en aras de su existencia en el mercado educativo

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	doi.org Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
4	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	1%
7	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1%
8	docplayer.es	

ÍNDICE

Resumen	6
Abstract.....	7
I. INTRODUCCIÓN	8
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
III. MATERIALES Y MÉTODOS.....	27
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	28
CONCLUSIONES.....	40
REFERENCIAS	42

Resumen

La subsistencia de una universidad privada, cuyo licenciamiento institucional ha sido denegado, puede encontrarse en peligro, pues al cabo de un corto periodo de 02 años deberá de terminar con las actividades que venía realizando. Dicha realidad, se ve agudizada cuando estas universidades son sometidas al Sistema Concursal, pues dentro de un procedimiento concursal, puede acelerarse su salida del mercado educativo con la finalidad de cancelar los créditos que mantenga con sus acreedores. No obstante, la característica del concurso, apertura una nueva posibilidad de continuidad para dichas instituciones educativas, sin embargo, ya no como universidades, ello en respeto a lo dispuesto por la Ley Universitaria. Es por eso que mediante un procedimiento concursal puede procurarse la reorganización empresarial de estas universidades, realizando algunas modificaciones estatutarias, a fin de convertirlas en otro tipo de instituciones educativas, lo cual sería una alternativa posible para que puedan sobrevivir dentro del mercado educativo, superen el periodo de crisis que las llevo a la realidad concursal y dar cumplimiento a la denegación dada por Sunedu.

Palabras claves: Reorganización Empresarial, Objeto Social, Reestructuración Patrimonial, Licenciamiento Institucional

Abstract

The subsistence of a private university, whose institutional licensing has been denied, may be in danger, since after a short period of two years it will have to terminate the activities it has been carrying out. This reality is exacerbated when these universities are subject to the insolvency system, since within an insolvency proceeding, their exit from the educational market can be accelerated in order to cancel the credits that they have with their creditors. However, the characteristic of the insolvency proceeding opens a new possibility of continuity for such educational institutions, however, no longer as universities, in compliance with the provisions of the University Law. For this reason, through a bankruptcy proceeding, the business reorganization of these universities can be sought, making some statutory modifications, in order to convert them into other types of educational institutions, which would be a possible alternative so that they can survive within the educational market, overcome the period of crisis that led them to the bankruptcy reality and comply with the denial given by Sunedu.

Keywords: Corporate Reorganization, Corporate Purpose, Patrimonial Restructuring, Institutional Licensing.

I. INTRODUCCIÓN

En Perú se cuenta con un sistema concursal, el cual ha ido evolucionando y tuvo su punto de mayor estabilidad en el 2002 cuando se dictaminó la Ley General de Sistema Concursal, cuya finalidad, según lo señala Del Águila (2003) es “proteger el crédito de la manera más eficiente posible ante los casos de crisis patrimoniales”. Es así que las normas concursales se orientan a la creación de un ambiente idóneo para la negociación a fin de que los acreedores involucrados en tales crisis puedan llegar a acuerdos que permitan la reestructuración del patrimonio afectado o la salida ordenada del mismo, procurando, que los costos de transacción involucrados para llegar a dichas decisiones sean reducidos.

Por otro lado y para no excluir el sector educativo, desde el año 2015, se promulga la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Tal y como se indica en el Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano, por dicha ley el Ministerio de Educación (MINEDU) asume la rectoría de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria. Además, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), y se introduce el licenciamiento obligatorio y renovable de las universidades, en lugar de la autorización de funcionamiento provisional y definitivo del anterior marco legal (Ley N° 23 733). De esta manera todas las universidades del país tuvieron que seguir dicho procedimiento, con carácter obligatorio, y demostrar ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) que cumplían con las condiciones básicas de calidad para seguir funcionando.

Transcurría el año 2019 y producto del programa de Licenciamiento, seguido por todas las universidades del Perú, SUNEDU denegó la Licencia Institucional a las Universidades Inca Garcilaso de la Vega y Alas Peruanas. Mediante resolución del consejo Directivo N° 130-2019 y N° 172-2019 respectivamente. En ellas, SUNEDU indicó que en ambos casos se incumplía múltiples condiciones de calidad básica. Además, sobre la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, la Superintendencia señaló que carecía de la sostenibilidad financiera necesaria para garantizar la implementación y mantenimiento de las condiciones de calidad, ya que presentaba resultados negativos continuos y de deterioro sostenido de sus activos.

Por si fuera poco, con el devenir del año 2020, mediante Boletín Concursal de fecha 24 de Agosto, INDECOPI informaba que la Universidad Inca Garcilaso de la Vega

era sometida a procedimiento concursal. Poco tiempo después, exactamente el 23 de Agosto del 2021 INDECOPI, una vez más mediante el Boletín Concursal, daba a conocer a la opinión pública que se daba inicio al procedimiento concursal de la Universidad Alas Peruanas. Con ello, y tal cual se registra en el Sistema de Información Concursal (IFCO), se convertían en las dos primeras, y hasta el momento únicas, universidades privadas sin licenciamiento en ser sometidas a un procedimiento concursal.

La realidad que atraviesan ambas instituciones educativas tiene como punto de origen la falta de cumplimiento de las condiciones básicas de calidad exigidas por SUNEDU en aras de que toda la educación superior en el Perú ostente una calidad óptima para los estudiantes. Asimismo, la mala administración de las universidades antes mencionadas decanto en que estas tengas créditos incumplidos, en el caso de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega por montos aproximados a los 22 millones de soles y 840 mil dólares, según lo consignado en el IFCO, lo que llevo a que se inicien los respectivos procedimientos concursales en ambas entidades.

El panorama puede visualizarse desolador para las mencionadas universidades, sobre todo si estas desean seguir operando en el mercado, ya que la situación en la que se encuentran, es decir sin licenciamiento y en medio de un procedimiento concursal, no es alentadora con respecto a las decisiones que tomen sus respectivas Juntas de Acreedores, puesto que estas pudieran optar rápidamente por la liquidación de las instituciones, por ahora universitarias, dado que la opción de una reestructuración patrimonial no sería muy viable para cancelar las acreencias a cargo de las deudoras, más aún con la realidad que presenta.

Es así que, teniendo en cuenta que La Ley General del Sistema Concursal en su artículo 63, referente a las atribuciones que recaen sobre la Junta de Acreedores durante la reestructuración, señala que “quedará en suspenso la competencia de la Junta de Accionistas o de Asociados o el titular, cuyas funciones serán asumidas por la Junta (entiéndase Junta de Acreedores)” con ello se establece que la Junta de Acreedores será el órgano superior de dichas entidades al momento del procedimiento concursal.

Asimismo, en el numeral 2 del artículo mencionado anteriormente, se indica que a Junta de Acreedores cuenta con diversas facultados como “la aprobación de balances, transformación, fusión o escisión de la sociedad, cambio de razón, objeto o domicilio social, así como los que importen modificaciones estatutarias incluyendo aumentos de

capital por capitalización de créditos”, quedando claro el amplio campo de acción de la Junta y sobre todo postulando las posibilidades de actuación en una reestructuración patrimonial.

Por ello, en la presente investigación, que aborda esta particular y novedosa realidad, se pretende proponer alternativas jurídicas para posibilitar y viabilizar que dichas instituciones educativas no licenciadas puedan mantenerse dentro del mercado, específicamente en el sector educativo.

Es por ello que, ante dicha situación y las posibles consecuencias que se suscitan de ella, en la presente investigación se ha formulado el siguiente problema: ¿Cuáles deberán ser las alternativas jurídicas para la conversión de las universidades privadas no licenciadas y concursadas en el mercado?

Ante la interrogante planteada se formuló la siguiente hipótesis de trabajo:

Si durante la tramitación del procedimiento concursal, la Junta sustituye al deudor o al órgano de mayor jerarquía del deudor concursado y es la encargada de adoptar las decisiones más importantes del procedimiento concursal entonces las alternativas jurídicas para la conversión de las universidades privadas no licenciadas y concursadas en el mercado son:

1. Cambio de Objeto Social
2. Reorganización Empresarial

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

1.1. Antecedentes

Celestino (2021) en su Tesis de pregrado para optar por el título de abogada: “Tendencia liquidadora en los procedimientos concursales de las empresas insolventes de Lima Metropolitana en el año 2018”, presentada en la Universidad Privada del Norte, sobre la Junta de Acreedores sostiene que es aquel órgano que estará compuesto por los acreedores que posean créditos con el deudor que esté sometido a un procedimiento concursal, los mismos que, para ser tener la calidad de tal, deberán ser reconocidos formalmente, mediante resolución, por la autoridad concursal competente. Es por ello que el rol que desempeña es de protagonista, ya que será la Junta de Acreedores quien decida el destino de la empresa concursada y para ello esta debe estar asentada por los acreedores a los cuales Indecopi haya verificado y reconocido sus créditos.

Esta investigación guarda relación con el presente trabajo ya que señala la importancia y trascendencia que tiene la Junta de Acreedores en las decisiones que se adopten para la empresa concursada y esta cumplirá un rol principal al reemplazar, por lo que dure el concurso, a los respectivos órganos superiores de cada unidad empresarial. De esta manera se debe adjetivar como protagonista a la Junta de Acreedores, sobre todo si esta será el órgano quien tome el control de aquella empresa que se encuentra en un procedimiento concursal.

Del Castillo y Costas (2020), en su Tesis de pregrado para optar el grado de magister en Gobierno y Políticas Públicas: “Plataforma Virtual SAI Para Enfrentar La Reducida Calidad De Acompañamiento Al Estudiante Después De Que Una Universidad No Obtiene La Licencia Institucional”, presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, aborda, en su primer capítulo, aspectos muy relevantes con respecto al proceso de licenciamiento institucional establecido por la Ley 30220 – Ley Universitaria, tales como la definición del mismo, la denegación del licenciamiento, proceso posterior a la denegación, reglamento del proceso de cese de actividades de universidades, etc. Dentro de la información expresada, se deja muy en claro que luego de denegado el licenciamiento institucional este culminará con la total y definitiva detención de la prestación del servicio educativo superior universitario.

Esta investigación guarda relación con el presente trabajo ya que permite reafirmar lo ya expresado por Sunedu en cuanto al cese de actividades de las universidades que no logren alcanzar el licenciamiento, en consecuencia dichas instituciones tendrán un futuro finito en el mercado educativo, por ende no podrían seguir funcionando como universidades. Es por ello que las alternativas de conversión para dichas universidades, que además estén dentro del procedimiento concursal, están orientadas a una reorganización empresarial a partir de las facultades y atribuciones de la Junta de Acreedores.

Ludeña (2020) en su Tesis de Pregrado para optar el título profesional de Abogado: “La incorporación del derecho a voz de los socios inmersos en un procedimiento de reestructuración patrimonial y su protección a la *affectio societatis*”, presentada en la Universidad Cesar Vallejo, tiene como uno de sus finalidades identificar las facultades que goza la junta de acreedores en medio de un procedimiento o régimen de reestructuración patrimonial. En dicha investigación la autora señala, con respecto a la junta de acreedores, a esta se le atribuye múltiples facultades pues reemplaza al órgano

de mayor jerarquía de la empresa concursada, como por ejemplo la junta general de accionistas, de esta manera tendrá la última decisión acerca del destino y futuro del deudor, pudiendo disponer a el cambio de denominación, razón social u objeto social, e incluso también la transformación de la empresa

Esta investigación servirá para posibilitar la comprensión, de forma exacta, de aquellas facultades que se le atribuye y corresponde a una Junta de Acreedores dentro de un Procedimiento Concursal cuando se decide optar por el régimen de Reestructuración Patrimonial.

Gamarra (2019) en su Tesis de pregrado para optar el título profesional de abogado: “El concurso preventivo como procedimiento eficiente y eficaz para optimizar el Sistema Concursal Peruano”, presentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, dedica un capítulo completo al desarrollo y tratamiento del Sistema Concursal Peruano, y dentro de él deja en claro quién puede ser considerado un deudor dentro de la normativa concursal, se postula que será deudor todo aquel que pueda ser sometido a un procedimiento concursal (llámese persona natural, persona jurídica, sucesiones indivisas, sociedades conyugales e incluso sucursales de sociedades extranjeras asentadas en el territorio nacional) y que realicen actividad empresarial, entendiéndose por ella toda actividad económica, autónoma y habitual, en la que estén inmersos factores de producción capital y trabajo, con el fin de brindar bienes o servicios

Esta investigación, servirá para entender aspectos constitutivos y esenciales con respecto al Sistema Concursal peruano, asimismo, permite entender quien es considerado un deudor para la normativa concursal, teniendo como conclusión que una universidad privada, independientemente de su forma constitutiva y finalidad lucrativa, puede ingresar a un procedimiento concursal, pues es una unidad productiva que realiza actividad empresarial de forma habitual, para brindar el servicio educativo correspondiente.

Canalle (2018) en su Tesis de postgrado para optar el título de Maestro en derecho empresarial: “De la aplicación de lineamientos de Buen Gobierno Corporativo en empresas concursadas bajo régimen de Reestructuración Patrimonial”, presentada en la Universidad de Lima, en el cual se dedica el primer capítulo del trabajo a explicar el régimen de Reestructuración Empresarial de empresas en situación de concurso, definiéndolo como uno de los dos destino que puede optar la Junta de Acreedores,

mediante el cual se le permite al deudor concursado proseguir con las actividades que venía realizando y con el giro de la empresa, lo que significa mantenerse en el mercado.

La citada tesis, brinda información útil y pertinente para el trabajo de investigación a realizar, pues las alternativas de conversión para la universidades sin licenciamiento e inmersas en un procedimiento concursal, solo podrán plantearse a partir de la elección del régimen de Reestructuración Patrimonial, pues el mismo le permitirá a la Junta de Acreedores desplegar el amplio catálogo de facultades que puede ostentar dentro del mencionado régimen, entre las cuales está disponer el cambio de objeto social de la empresa concursada. Además, es solo a través de la Reestructuración Patrimonial que podrá mantenerse el curso de las actividades realizadas por el deudor.

1.2.Bases Teóricas

A. Teoría de Eficiencia

De acuerdo a este planteamiento, para Ezcurra y Solis (2002) el sistema concursal peruano persigue el objetivo de maximizar el valor del negocio, lo cual se lograría incrementando el valor del patrimonio del deudor concursado para que pueda ser repartido entre los acreedores y puedan cancelarse las acreencias.

Sumado a ello se precisa que, bajo la visión de la eficiencia, la protección del crédito debe ser la función del sistema concursal, para ello debe reducirse los costos de coordinación en aras de que los acreedores puedan decidir el destino del deudor de manera más eficiente, con ello se tendría la decisión de optar por una reestructuración si el Valor del Negocio en Marcha es superior al Valor del Negocio en Liquidación o por una Liquidación de ser lo contrario. (Ezcurra y Solis, 2002)

Por su parte, respecto a la presente perspectiva, Del Águila (2003) plantea una interrogante sumamente interesante, la cual es “¿cómo reasignamos eficientemente el escaso patrimonio del deudor para maximizar su valor, pese a la crisis de la firma?” para poder resolver dicha pregunta los acreedores deben esbozar una respuesta fundamentada en un análisis de viabilidad de la unidad productiva.

Para sellar lo planteado por esta teoría, Salazar (2018) realiza una precisión significativa, pues hace énfasis en que la finalidad que persigue el sistema concursal es la creación “de un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su

defecto, a la salida ordenada del mercado bajo reducidos costos de transacción”. De esta manera queda en claro que el sistema concursal peruano no deja de lado la reestructuración, es más podría decirse que es su primera opción, pero si esta no es posible considera firmemente la liquidación.

B. Naturaleza de las funciones de la Junta de Acreedores

Con respecto a las funciones del órgano más importante en un procedimiento concursal, es decir la Junta de Acreedores, se debe precisar, siguiendo el precedente de observancia obligatoria de la resolución N° 0329-2005, que el procedimiento concursal es de carácter colectivo y procura el cobro ordenado de créditos, para ello busca distribuir entre todos los acreedores inmersos los beneficios o pérdidas de dicho procedimiento y esto es proporcional a la forma de afectación que les ha causado la crisis del concursado. Es por ello que para lograr dicho objetivo, se dota a la Junta de Acreedores de facultades amplias que le permitan tomar decisiones en aras de la recuperación de los créditos que han dado lugar al concurso. (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, 2005)

Dicho lo anterior se puede agregar que la intervención de la Junta de Acreedores responde a la motivación voluntaria de formar parte del procedimiento concursal y detentar la autoridad de impulsar el desempeño del procedimiento para que de esta manera se proteja el interés crediticio de la colectividad de acreedores, que equivale al suyo.

Es por ello que al ser la Junta de Acreedores el órgano concursal de mayor jerarquía es coherente que sea equiparado al órgano societario o asociativo de mayor jerarquía, pues será el primero quien desapodere temporalmente, a cualquiera de los mencionados posteriormente, de la dirección, administración y gestión del deudor concursado. Así pues al desempeñar el mismo papel resulta lógico y razonable que se le dote de las mismas facultades que se le atribuyen a la Junta de Accionistas o a la Asamblea General, pues la Junta de Acreedores pasará a tomar cartas en el asunto acerca del destino del deudor en aras de la cancelación de los créditos.

C. Libertad de Organización

Guzmán (s.f) sostiene que “la libertad de empresa implica la posibilidad de configuración interna de la empresa, en términos de organización interna, composición

de los órganos de dirección, e incluso, su denominación y ubicación”. Esto es un claro guiño a una de las expresiones de esta libertad la cual es la Libertad de Organización.

Siguiendo esa misma línea, en el fundamento 63 de la sentencia N° 00003-2006-AI/TC, se precisa que la Libertad de Organización es una de los cuatro tipos de libertades que se derivan de la Libertad de Empresa. Es por ello que la Libertad de Organización se compone por “libertad de elección de formas, nombre o identidad de la empresa, libre emplazamiento, constitución interna, entre otros”. (TC, 2006)

La Libertad de Organización constituye un ámbito esencial de la Libertad de Empresa (la cual está regulada en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú) mediante esta se estará facultado, como bien lo sostienen Kresalja y Ochoa (2019) a la libre “elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o clase de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, crédito y seguros, contratación de personal, política publicitaria, etcétera”(p.67).

Lo mencionado anteriormente componen elementos principales en cuanto a la organización empresarial y será el propio empresario quien decida sobre estos, esto a su vez constituye una expresión de la libre iniciativa.

Es importante resaltar esto ya que, como bien sostiene Schwartzmann (1994) será la Junta de Acreedores quien se desempeñe funciones como el órgano superior del concurso, en paralelo a esto, también se constituirá como el órgano de mayor rango relegando temporalmente a la Junta de Accionistas, pues la sustituye. Al suceder ello es lógico que goce de todas las facetas de la libertad de empresa, para realizar labores dentro de la unidad productiva, ello le permitirá reorganizar la empresa y decidir asuntos relevantes sobre las características constitutivas de las mismas.

Una vez que la Junta de Acreedores de las universidades privadas no licenciadas, asuma la dirección de estas, y dependiendo del régimen que decidan (reestructuración patrimonial o disolución y liquidación) podrá ejercer la libertad de organización atribuida a toda unidad empresarial, debe recordarse que, a la luz de la Ley General del Sistema Concursal, las universidades privadas no licenciadas son vistas como empresas. Entonces producto del ejercicio de la libre empresa puede llevarse a cabo reorganizaciones empresariales, la misma que está definida por Osorio (2019) como aquel proceso que “permiten normalizar las relaciones comerciales y crediticias de las organizaciones mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o de pasivos” (p. 15).

1.3.Bases Conceptuales

A. Licenciamiento Institucional

a) Acepciones

En el ámbito nacional, sobre el Licenciamiento Institucional, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (sf) sostiene que “es un procedimiento obligatorio para todas las universidades del país, a través del cual cada casa de estudios debe demostrar ante la SUNEDU que cumple con las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) para poder brindar el servicio educativo”.

De la definición de Sunedu se extrae la claridad para conceptualizar el Licenciamiento Institucional como obligatorio, pues la finalidad será asegurar que todas las universidades que operen en territorio peruano puedan ofrecer un servicio educativo de calidad, ello se logra acreditando las condiciones básicas de calidad.

Sobre la obligatoriedad del procedimiento de licenciamiento, Del Castillo (2020) indica que esta responde a la especial necesidad de que todas las universidades del Perú puedan operar avaladas por una habilitación legal, la misma que ha tenido que ser concedida por el Estado para la prestación del servicio de educación superior universitaria.

Asimismo, Reategui (2021), con respecto al licenciamiento concursal sostiene que es el “Procedimiento obligatorio que tiene como objetivo el cumplimiento de la totalidad de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC)” (p. 30).

Con respecto a lo mencionado párrafos arriba, el Licenciamiento Institucional puede definirse como aquel procedimiento con carácter obligatorio que todas las instituciones de educación universitaria deben realizar a fin de acreditar que cumplen con las Condiciones Básicas de Calidad, las mismas que garantizarán la calidad en la prestación del servicio educativo

b) Implementación

La promulgación de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, trajo una disposición muy novedosa, la cual fue la creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), organismo que estaría encargada del licenciamiento para poder llevar a cabo el actividad de educación universitaria. De esta manera, era la

primera mención que se hacía al Licenciamiento Institucional, el mismo que además de tener un carácter de obligatorio tenía la particularidad de ser renovable.

Posterior a la dación de la Ley Universitaria, específicamente en noviembre del 2015, SUNEDU elaboró y dio a conocer un documento llamado “El Modelo de Licenciamiento y su Implementación en el Sistema Educativo Peruano” (en adelante Modelo de Licenciamiento), que podría ser calificado como un manual en el cual se daba mayor alcance sobre la forma en como SUNEDU llevaría a cabo dicho procedimiento, todo ello en aras de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

c) Condiciones Básicas de Calidad

Una de las finalidades que se buscaba alcanzar la reforma universitaria que se dio en el año 2014, fue garantizar y brindar una educación universitaria de calidad. Este último término puede llevarnos a pensar ¿Cuáles serán esos “estándares” que debe cumplir una universidad para decir que el servicio educativo es de “calidad”? La respuesta a esta interrogante, recae en las Condiciones Básicas de Calidad.

Sobre ellas SUNEDU (2016), en el Modelo de Licenciamiento, tuvo a bien destinar una sección del mismo a un “Glosario de Términos”, en la cual consigan que por Condiciones Básicas de Calidad debe entenderse “estándares mínimos que sirven de pautas generales para la evaluación de la capacidad de la universidad para la prestación del servicio educativo superior universitario y autorización de su funcionamiento”. (p. 8)

SUNEDU ha tenido a bien clasificar las mencionadas condiciones en 8 grupos de condiciones entre las cuales encontramos: (1) Que en cada una de las universidades existan objetivos académicos, grados y títulos a otorgar, y planes de estudios correspondientes; (2) la oferta educativa a crearse por la universidad debe ser acorde con los fines planteados en los instrumentos de planeamiento; (3) Las universidades deben contar con infraestructura y equipamiento adecuado al cumplimiento de sus funciones; (4) Deben desarrollar líneas de investigación; (5) Deben poseer una cantidad mínima de docentes que trabajen a tiempo completo, lo cual es equivalente al 25% del total; (6) Las universidades deben brindar en servicios educacionales complementarios, tales como talleres deportivos, asistencia psicológica, médica, etc.; (7) Acreditar la existencia de mecanismos de inserción laboral y por último (8) Debe existir transparencia en la gestión de las universidades.

d) Etapas de Licenciamiento

Según lo enunciado por SUNEDU, el procedimiento de Licenciamiento Institucional, se compone por tres etapas, las cuales son: Revisión documentaria, Verificación presencial y Emisión de resolución.

En cuanto a la Revisión documentaria, en dicha etapa se evaluará si las universidades, que aspiran al licenciamiento, “cuentan con información que sustente la existencia de planes de estudio correspondientes a los títulos a otorgar, una oferta educativa que guarde relación con los planes de desarrollo de la región donde se ubican, infraestructura y equipamiento adecuado, docentes calificados, actividades de investigación para la creación de conocimientos, servicios complementarios básicos (como talleres o tópicos), bolsas de trabajo, transparencia en la información brindada y que sea accesible”. (Sunedu, 2015, 0m:38s)

Una vez superada la primera etapa, es momento de la Verificación de Presencial, en la cual se corroborará el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, las cuales han sido acreditadas en la etapa anterior. Tal cual lo menciona el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento del Licenciamiento institucional, dicha etapa se iniciará con la notificación de la fecha de visita de corroboración y la designación del consejo de verificación. Al término de esta se emitirá un Informe Técnico de Licenciamiento, el mismo que será evaluado por el Consejo Directivo de SUNEDU.

En este punto es donde debe hacerse una salvedad, pues existe la posibilidad que las universidades no cumplan con las condiciones básicas de calidad, en ese caso podrán realizar un Plan de Adecuación, en el cual establezcan el plazo para levantar las observaciones que el consejo realizó.

Por último, llegaremos a la tercera y última etapa, la cual se denomina Emisión de la resolución, dicha etapa tendrá carácter resolutivo, ya que una vez que se ha evaluado el Informe Técnico emitido al término de la etapa antecesora, el Consejo Directivo de SUNEDU decidirá si otorga el licenciamiento o si por el contrario deniega el mismo.

e) Universidades Privadas ante el licenciamiento

La Ley Universitaria tiene a bien presentar una definición muy completa acerca de lo que es una universidad privada, es más destina un apartado completo a su regulación. Es por ello que en el artículo 115, hace énfasis a la libre iniciativa privada, de la cual

gozan las personas naturales y jurídicas, y gracias a ella puede crear una persona jurídica destinada a desempeñar actividades en el sector educativo universitario y para ello la constitución puede ser de dos formas, como una sociedad (en caso tenga fines de lucro) y como una asociación (en caso no tenga fines de lucro) (Ley Universitaria, 2014, artículo 115)

Por su parte el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, plantea una definición escueta pero precisa sobre las universidades privadas, que no dista de lo enunciado por la Ley antes mencionada. Es así que las concibe como aquellas instituciones destinadas a realizar enseñanza superior, cuya creación depende de una persona natural (persona física) o persona jurídica (persona jurídica privada) (Real Academia Española, s.f., definición 1)

Por último, con respecto al presente concepto, se hace referencia a las formas que tienen las universidades privadas para constituirse, ya que se precisa que pueden hacerlo como una asociación de personas que se agrupan con motivación por el aprendizaje y enseñanza (clara referencia a lo que se conoce como una persona sin fines de lucro), y por otro parte, también puede constituirse como corporaciones, en las cuales las personas que las crean llevan a cabo una inversión en ellas y a raíz de esto perciben utilidades con las mismas (clara referencia a lo que se conoce como personas jurídicas con fines de lucro) (Sistema Universitario Peruano, s.f.)

Dicho lo anterior podemos definir a las universidades privadas como aquellas personas jurídicas que son constituidas por una persona natural o jurídica, haciendo uso de la libre iniciativa privada y la libertad de empresa que se les atribuye, para ser destinadas a fines de educación superior, las misma que pueden constituirse bajo una forma societaria o una forma asociativa y estarán reguladas por la Ley Universitaria y SUNEDU.

Según las estadísticas manejadas por SUNEDU, al 15 de enero del 2022 son 93 universidades las que ostentan haber aprobado el licenciamiento institucional y también han licenciado 2 escuelas de postgrado. Debe tomarse en cuenta que del total de universidades licenciadas, 46 son privadas, con ello se evidencia que estas casas de estudios han logrado demostrar el cumplimiento de las condiciones mencionadas anteriormente.

En contraste a lo mencionado, SUNEDU registra que se ha denegado el licenciamiento institucional a 48 universidades, de las cuales 46 son constituidas bajo la forma de una universidad privada. Entre las causas que han motivado el denegación, está el incumplimiento con las condiciones de infraestructura que deben asegurar las universidades para brindar el servicio educativo universitario.

f) Denegación del Licenciamiento Institucional

Como se mencionó anteriormente, la fase conclusiva del procedimiento para optar con el Licenciamiento Institucional, es la Emisión de la Resolución, la cual tiene una gran relación con la denegación del Licenciamiento, ya que esta es una de las posibilidades que puede contener la resolución que emita el Consejo Directivo de SUNEDU en dicha etapa.

De esta manera si la resolución es dirigida en el sentido de denegar la continuación de las funciones de las actividades (Villalobos, 2021). Esto significa indudablemente un cese de actividades de la institución educativa. Al hacer referencia al cese de actividades, debe recurrirse a lo mencionado en el artículo 2 del Reglamento de Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Postgrado, pues en él se entiende, por esta figura, a la finalización de la prestación de servicios de educativos superiores universitarios con motivo de la denegación del licenciamiento institucional o la cancelación del mismo (SUNEDU, 2018).

Ahora bien, queda claro que el cese de actividades es una consecuencia de la denegación de licenciamiento, ello llevará a la universidad que no ha podido hacerse con la licencia a planificar un proceso de cese el cual durará 2 años, lo cual significa trascurrir un camino que los lleve al “punto final” de su existencia en el mercado universitario.

B. Sistema Concursal

a) Acepciones

Para poder entender y conceptualizar lo que es el Sistema Concursal, debe empezarse por un nivel básico de definición, en el cual se haga referencia a los términos “Sistema” y “Concursal”. En cuanto al primero, la Real Academia Española, señala, en su primera definición, que un “Sistema” será un “Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí” (Real Academia Española, s.f., definición 1), sin hacer alguna especificación en aquella definición, bien podría entenderse en el

ámbito jurídico. En cuanto al segundo término, la misma institución lo conceptualiza haciendo referencia a los concursos de tipo jurídico y también lo relaciona con los concursos de acreedores.

Con lo indicado anteriormente, puede esbozarse una primera definición, aunque muy básica, acerca del Sistema Concursal, ya que lo puede entenderse como aquel conjunto de reglas y principios que regularán el desarrollo de las situaciones en las que exista un concurso de acreedores.

Ahora bien, es aquí donde debe darse un aporte más a esta primera definición, pues se menciona a los acreedores. Para que estos existan, debe existir también unos deudores y a su vez una obligación pactada y por cumplirse. Normalmente una relación jurídica obligacional, puede resolverse cumpliendo la obligación que se acordó entre las partes y ante un incumplimiento poder exigir lo pactado por la vía que se opte. Pero, cabe la posibilidad de preguntarse qué sucede cuando existe varios acreedores (concurso) ante un solo deudor, es en esa particular realidad donde se desplegará el Sistema Concursal.

De este modo puede entenderse al Sistema Concursal como aquel conjunto de normas y principios que regularan los procedimientos concursales, en aras de “tratar la crisis de la empresa en un momento determinado” (Schmelder, 2018) debido a la imposibilidad de cancelar sus créditos, asimismo tendrá como finalidad la protección del crédito para que sea asignado de forma eficiente y creará un ambiente que sea idóneo y propicie el mejor resultado para acreedores y para el deudor.

b) Principios del Sistema Concursal

Una de las innovaciones que trajo consigo la Ley General del Sistema Concursal (LGSC) fue que trajo incorporado un título preliminar, en el cual además de enunciar los objetivos y finalidades del mismo también mencionaba principios rectores para este. Los principios mencionados fueron 3, el principio de Universalidad, Colectividad y Proporcionalidad.

El Principio de Universalidad está enunciado en el artículo IV de la LGSC y por él se entiende que un procedimiento concursal expandirá sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, para poder ser destinado al cobro eficiente de los créditos. Es decir, este principio, justifica que todo el patrimonio concursado sea sometido a las

decisiones que adopten la Junta de Acreedores. (IUS 360, 2019) Debe hacerse la aclaración que esta disposición tiene algunas excepciones en la ley.

En el artículo V de la LGSC, se encuentra el Principio de Colectividad. Como sostiene Bisbal (1986) naturalmente el sistema concursal es colectivo, pues si las crisis empresariales se trataran de un deudor frente a un acreedor, el sistema concursal carecería de razón de existencia. Es por ello que se pretende la participación y beneficio de todos los acreedores inmersos en un procedimiento concursal, ello significa que el interés colectivo estará por encima del individual. De esta manera se puede afirmar que dicho principio presenta dos facetas, la participación de los acreedores y la primacía del interés colectivo.

Por último, el Principio de Proporcionalidad está contenido en el artículo VI de la LGSC, en virtud del cual los acreedores, ante la imposibilidad del deudor de poder cancelar sus deudas, tendrán una participación proporcional en el resultado del procedimiento concursal. Es decir, deberá tratarse con igualdad a los acreedores al momento de distribuir el patrimonio del deudor, esto significa que no existirá una carrera en el tiempo y en el derecho para satisfacer sus acreencias, ya que el procedimiento concursal es excepcional y vela por el interés colectivo.

c) Clasificación del Procedimiento Concursal Ordinario

En cuanto al Procedimiento Concursal, Gobierno Peruano (s.f.) consigna en su página web que:

Es el proceso al que se somete una empresa con crisis de deudas para cumplir las obligaciones que tiene con sus acreedores, de acuerdo a ley. A través del procedimiento concursal, la Comisión de Procedimientos Concursales (CCO) de Indecopi se encarga de generar un ambiente adecuado para que la empresa y sus acreedores negocien. Consta de cuatro etapas: inicio, evaluación, reconocimiento de créditos y convocatoria de junta de acreedores. De esta manera, la empresa estará sometida a la voluntad de la junta de acreedores, quienes decidirán qué hacer con el patrimonio de su deudor: si liquidarlo o reestructurar la empresa. En

cualquiera de los casos, lo que se buscará es obtener el mayor valor para poder pagar todos los créditos posibles.

Por su parte, según lo contenido en la Ley General del Sistema Concursal (2002), en ella se señala que:

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

Respecto al Procedimiento Concursal puede decirse que es aquel procedimiento que se iniciará, ya sea por parte del deudor o el acreedor cuando el primero se encuentre en una situación de crisis que signifique la posibilidad actual o potencial de incumplir con sus obligaciones, de esta manera los acreedores del deudor, bajo la institución de la junta de acreedores, concurrirán a un procedimiento colectivo en el cual podrán decidir el manejo del patrimonio de este bajo dos alternativas, la reestructuración patrimonial o la disolución y liquidación.

Como se ha mencionado en la definición que se ha esbozado líneas arriba, existen dos posibilidades de poder iniciar el procedimiento concursal, a pedido del acreedor o a pedido del deudor, con ello podemos saber que de esta forma se clasificará el procedimiento concursal ordinario.

Con respecto a la solicitud del deudor para poder dar inicio al Procedimiento Concursal, esto se dará si este cumple con alguna de las siguientes causales: Cesación de Pagos o Reducción Patrimonial. En cuanto a la primera causal, esta se configurará si más de un 1/3 de las obligaciones se encuentran vencidas e impagas por un periodo de tiempo mayor a 30 días calendario. Por su parte, la segunda causal, tendrá lugar si el deudor a experimentado una pérdida patrimonial superior a 1/3 del capital social.

El deudor deberá presentar una solicitud especificando a que régimen quisiera ser sometido, ya sea una Reestructuración o una Liquidación. En el primer caso, como sostiene Lizárraga (2020) el deudor tiene el deber de presentar documentos de índole financiero y contable que sustenten la intención de someterse a dicha reestructuración.

Deberá sustentar los mecanismos para llevar a cabo esa reorganización, asimismo, justificar que sus pérdidas acumuladas no son superiores a su capital social pagado y además deberá presentar una proyección, por el periodo de dos años, en la cual se evidencien sus resultados y flujo de caja de manera preliminar. Ahora bien, si la intención del deudor es someterse a una Disolución y Liquidación, el camino es más directo, pues solo esperaríamos a la declaración de concurso por medio de una resolución.

A lo que respecta de la solicitud de inicio del procedimiento concursal por parte del acreedor, este deberá acreditar un vínculo obligacional y que el crédito cumpla con la condición de estar vencido e impago por más de 30 días y este ser mayor a 50 unidades impositivas tributarias. Esta solicitud podrá ser presentada por uno o más acreedores, es decir no es determinante la pluralidad pero donde sí lo será es en la etapa de reconocimiento de créditos.

Ante la solicitud presentada por el acreedor, el deudor podrá pagar el crédito o consignarlo; del mismo modo, podrá ofrecer la cancelación o pago de la deuda, ante lo cual el acreedor deberá mostrar su conformidad; también podrá darse el caso en que el deudor niegue la existencia de la deuda; y se contempla la posibilidad, de que el deudor se allane a lo solicitado por el deudor, es decir aceptas el procedimiento concursal.

d) Regímenes del Procedimiento Concursal

Cuando se inicia un procedimiento concursal y la Junta de Acreedores entra en funciones esta deberá tomar una primera e importante decisión con respecto al futuro del deudor, la cual pasará por determinar qué régimen concursal llevarán a cabo para poder pagar las acreencias y satisfacer el interés de toda la masa de acreedores. Para ello tendrán dos opciones, el régimen de Disolución y Liquidación o el régimen de Reestructuración Patrimonial.

Optar por el régimen de Disolución y Liquidación, significa indudablemente ponerle un punto final a las actividades empresariales del deudor concursado, pues, como lo afirma Ramos (2016) mediante este régimen se los acreedores ejecutarán forzosamente el patrimonio del deudor sometido a concurso. Llevar a cabo el mencionado régimen conlleva un análisis por parte de la junta de acreedores, los cuales valoran que alargar la vida en el mercado de dicha unidad productiva sería insostenible, esto debido a que la crisis en la que se encontraría sería irremediable.

Una vez decidido el régimen de Disolución y Liquidación deberá aprobarse el Convenio de Liquidación, en dicho documento se encontraran los términos y condiciones que guiarán y sostendrán el procedimiento de liquidación, el cual se ejecutará ante todos los acreedores y sobretodo el deudor (Del Águila, 2007). Este convenio será el “contrato” que suscribirán la Junta de Acreedores y el Liquidador quien asumirá la representación legal del concursado.

Una particularidad, dentro de este régimen es el “fuero de atracción”. Normalmente al iniciar un procedimiento concursal, entrarán en el solo los créditos concursales, estos son aquellos que se celebraron antes y hasta la publicación de la situación concursal del deudor en el Boletín Concursal de Indecopi; por su parte los créditos postconcursoales son los pactados después de dicha publicación, los cuales se seguirán pagando de acuerdo a las condiciones pactadas.

Lo que logrará el fuero de atracción es que, al decidir la Disolución y Liquidación, los créditos postconcursoales sean incorporados al procedimiento concursal pues, de lo contrario estos créditos quedarían fuera del alcance de los efectos del concurso, lo cual devendría en injusto pues la Liquidación conducirá al fin del deudor concursado y las posibilidades de que estos créditos sean cancelados sería muy escasa. Al ingresar al procedimiento concursal, los acreedores de los créditos postconcursoales asumirán voz y voto en la junta de acreedores.

Ahora bien, en contraparte a la Disolución y Liquidación, aparece el régimen de Reestructuración Patrimonial, en el cual la gran particularidad es que continuarán las actividades de la empresa con respecto a su objeto social, es decir seguirá operando en el mercado. Para optar por una reestructuración, como lo sostiene Canalle (2017), los acreedores tuvieron que realizar un análisis financiero y económico con respecto a la empresa concursada y su funcionamiento en el mercado, y a partir de este concluir que si la empresa se mantiene en labores su valor será superior a sus activos y pasivos.

La Reestructuración Patrimonial puede ser la opción idónea para afrontar un periodo de crisis empresarial; desde el punto de vista del acreedor, pues a través de ella la Junta de Acreedores, al darle continuidad a las actividades empresariales podrá generar recursos que le permitan cancelar las acreencias de todos los acreedores y devolverle la estabilidad a la empresa; y en cuanto al deudor, una vez concluido el procedimiento

concurzal podrá tener de regreso su empresa completamente sana y salva de todo tipo de crisis.

Al dar inicio a una Reestructuración, la Junta de Acreedores deberá designar el sistema de administración, para ello tiene 3 opciones: Puede decidir que continúe en labores la misma administración que se encontraba laborando en el deudor; por otro lado, puede designar una nueva administración; y por último, puede decidir componer una administración compuesta por la administración que venía trabajando en la empresa concursada y una administración nueva, esto sería una administración mixta.

El régimen de Reestructuración Patrimonial se guiará por el Plan de Reestructuración, que será aquel instrumento, o como establece la Ley General del Sistema Concursal, el negocio jurídico que determinará la manera y forma en que se llevará a cabo la reorganización del deudor y por ende como se cancelarán las acreencias. En dicho Plan debe contenerse el cronograma de pagos, el régimen de provisiones (para los créditos contingentes) y el fuero jurisdiccional (para solucionar las controversias). Como sostiene Canalle (2017) dentro del Plan de Reestructuración, la Junta de acreedores podrá contemplar temas estructurales, como la política laboral, las propuestas de financiamiento para inversión en capital de trabajo, la contabilidad.

Este régimen llegará a su fin cuando la Junta de Acreedores acredite ante la Comisión de Procedimientos Concursales que ha cumplido con cancelar hasta la última acreencia que tenía el deudor concursado, es decir que ha saneado todo tal cual estaba consignado en el Plan de Reestructuración. Una vez acreditado ello, la Junta de Acreedores cesará de sus funciones y el órgano máximo del deudor volverá a sus funciones en su empresa.

e) Junta de Acreedores en la Reestructuración Patrimonial

Al referirse a la Junta de Acreedores debe hacerse pensado que es el órgano máximo dentro de un procedimiento concursal. En palabras de Canalle (2019) constituirá un mecanismo de negociación que permitirá que los acreedores oportunos puedan tomar decisiones convenientes para poder conseguir el pago de sus acreencias.

Se puede definir a la Junta de Acreedores como aquel órgano de mayor jerarquía dentro de un procedimiento concursal, la cual estará conformada por los acreedores oportunos los mismos que gozarán del derecho de voz y voto para participar en esta.

Asimismo, siguiendo a Tejada (2020) será la encargada de la toma de decisiones con respecto a la unidad productiva en lo que dure el procedimiento concursal.

Dentro del régimen de reestructuración patrimonial la Junta de Acreedores sustituirá al órgano de mayor jerarquía dentro del deudor concursado, lo que conllevará que, siguiendo a Ramos Padilla (2016) no solo tutele los intereses de la masa de acreedores, también debe tomar decisiones que no se contrapongan con el interés social del concursado. Asimismo, podrá nombrar la administración del deudor concursado,

f) Facultades de la Junta de Acreedores en la Reestructuración Patrimonial

Para hablar de dichas facultades, debe iniciarse con lo propuesto por Valdivieso (2019) quien sostiene que la Junta de Acreedores ha resultado muy fortalecida, ya que de sus decisiones dependerá el destino del concursado, con ello pareciera no necesitar más pues tendrá una facultad realmente amplia.

No cabe duda que, dentro de una Reestructuración Patrimonial, la Junta de Acreedores gozará de un gran abanico de atribuciones que le permitirán tomar decisiones y ejecutar acciones sobre el deudor concursado. Debe tenerse en cuenta que las actividades de la unidad productiva continuarán en marcha y la competencia de la Junta de Accionistas, o equivalente, serán suspendidas mientras que dura la Reestructuración, siendo asumidas por la Junta de Acreedores.

Por ello para que la Junta de Acreedores pueda llevar a cabo una reorganización empresarial, la Ley General del Sistema Concursal postula, en el artículo 63, que dentro de las facultades se le asignarán estarán la posibilidad de aprobar balances, llevar a cabo la transformación, fusión o la escisión de la empresa sometida a concurso, asimismo puede realizar el cambio la razón, objeto o domicilio social, inclusive es podrá llevar a cabo modificaciones estatutarias.

El mismo artículo que se menciona en el párrafo anterior es sumamente tajante en el numeral 3, ya que postula que una Junta de Acreedores sustituirá en la totalidad de sus funciones, derechos y atribuciones al órgano societario de máxima jerarquía, ante lo cual solo agregaría, “o el equivalente del deudor concursado”.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

El presente trabajo se califica como una investigación aplicada, pues se valió de hechos suscitados en la realidad peruana para poder darles soluciones. Estos hechos

responden al reciente ingreso de las dos primeras universidades privadas, con licenciamiento institucional denegado, al sistema concursal. Es por ello, que el método que se aplicó en la presente investigación es uno inductivo, ya que se tuvo como finalidad dilucidar algunas alternativas jurídicas para que las universidades privadas sin licenciamiento, y en medio de un procedimiento concursal, puedan convertirse y hagan posible su permanencia en el mercado educativo y, de esta manera, brindar una opción ante su inminente salida de dicho mercado

En cuanto a la técnica utilizada para el desarrollo de la investigación, se empleó un análisis de documentos, el cual consistió en examinar informes, artículos, revistas, jurisprudencia, tesis, páginas web, etc. Para recoger la información brindada en estas fuentes se utilizó el instrumento Estado del Arte, el cual se complementó con el fichaje de la información relevante para el tema, identificando la conexión que guarda con el enfoque de investigación planteado.

Por último, en cuanto a las fuentes de información, como se enunció en el párrafo anterior, se emplearon tesis de pregrado, de maestría y de doctorado, así como artículos, revistas, libros, disertaciones en páginas web, jurisprudencia y leyes. Todo ello referente a información relacionada al ámbito concursal peruano y a la regulación de la educación superior universitaria en el ámbito nacional.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1.4.Licenciamiento Institucional en el ordenamiento peruano

En el año 2015, la regulación nacional de la educación superior universitaria dio un avance significativo, y es que a partir de la promulgación de la Ley n.º 30220 – Ley Universitaria, se implementó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), la cual sería encargada de velar por el derecho de todo estudiante universitario a recibir una formación académica digna y de calidad, que le permita potenciar sus capacidades y habilidades, las cuales serían aplicadas en su futuro laboral.

Es por ello que, desde ese momento en adelante, la totalidad de universidades que existían en territorio nacional, tenían la obligación de optar, por el ahora famoso, licenciamiento institucional, procedimiento que permitía que dichas casas de estudios universitarios puedan obtener una autorización (licencia) y así seguir operando en el país,

pero sobre todo, la licencia otorgada, acreditaba que estas instituciones cumplían con las Condiciones Básicas de Calidad (CBC), las cuales son indicadores de un servicio educativo universitario idóneo.

Sobre este último punto es importante realizar una precisión, las CBC actuarán como aquel estándar mínimo que toda universidad debe cumplir para garantizar que el servicio educativo que brinde a los estudiantes, sea de calidad. Evidentemente, estas condiciones son en esencia niveles idóneos en cuanto al ámbito académico, pero la implementación o adecuación de las mismas no solo depende de elevar o equilibrar el nivel académico y el campo de acción de enseñanza, sino también dependerá de la capacidad financiera que tengan estas universidades.

Es por ello que, hablar del aseguramiento de las CBC, trae consigo hablar de la solvencia económica y financiera con la que una universidad puede gozar, pues de lo contrario sería una ilusión pensar que dichos estándares podrían ser asegurados e implementados.

Prueba de ello, es lo sucedido con la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, la cual no pudo hacerse con el licenciamiento institucional, y, de la resolución de denegación, se detalla aspectos vinculados con lo dicho en los párrafos anteriores. Y es que durante el procedimiento de licenciamiento, posterior a la etapa de Verificación Presencial, dicha universidad presentó información adicional, sin embargo de esta no se pudo obtener una certeza indubitable acerca del cumplimiento de las CBC, por lo cual se le solicitó información que permita verificar a detalle, entre otros puntos, la sostenibilidad económica y financiera; lo mencionado, con la finalidad de poder analizar y evaluar de forma integral el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

Al desarrollar los motivos por los cuales se les deniega el licenciamiento, SUNEDU deja en claro que la mencionada universidad no gozaba de la sostenibilidad económica ni financiera para asegurar el cumplimiento y mantenimiento de las CBC, lo cual era consecuencia de “un escenario de resultados negativos continuos y de deterioro sostenido de sus activos” (Informe Complementario n.º 148-2019-SUNEDU-DILIC-EV, SUNEDU). Dichas apreciaciones y conclusiones, evidencian que una realidad plagada de riesgos en la gestión y administración financiera, propiciarán que no se pueda garantizar el establecimiento de las CBC, ya que no se contaría con los recursos suficientes y necesarios.

En adición a ello, recientemente SUNEDU emitió la resolución donde deniega (por segunda vez) el licenciamiento a la Universidad Alas Peruanas. En dicha resolución sostiene que entre los indicadores incumplidos puede hallarse algunos que hacen referencia a la parte de financiamiento y sostenibilidad. Esto debido que, sus obligaciones aumentaron en un 78% en tan solo 2 años y en sus flujos no consideraron el pago a sus proveedores; todo ello a la postre, devendría en un desinterés con respecto al aspecto financiero y, consecuentemente, la escasa posibilidad para garantizar los recursos que le permitan cumplir con las CBC

A partir de lo planteado, se logra evidenciar que las Condiciones Básicas de Calidad, actuarán como aquellos parámetros que aseguren un nivel óptimo en la oferta educativa que brinden las universidades. Si bien es cierto estos estándares en su mayoría, están relacionados con el ámbito académico, ya sea en asegurar la calidad de su enseñanza (planes de estudio, relación con el ámbito laboral, capacidad docente), fortalecer la línea de investigación, proporcionar infraestructura, etc; cada uno de ellos podrá ser logrado desde una correcta y buena situación económica y financiera.

Dicho ello, las CBC traerá consigo el cumplimiento de parámetros idóneos con respecto al servicio educativo, a fin que este sea de calidad, pero también buscarán asegurar que las universidades gocen de una situación económica y financiera que les permita asegurar, garantizar y sostener la implementación de las CBC. En adición a lo anterior, las CBC no solo tendrán influencia e impacto en la calidad de la oferta educativa, esto es el plano educativo sino también se verán directamente relacionadas con el plano económico y financiero.

Por consiguiente, el objetivo que persigue el Licenciamiento Institucional es que todas las universidades del Perú puedan brindar una oferta académica que sea de calidad a fin de garantizar el goce idóneo del derecho a la educación, ello se verá reflejado a través del cumplimiento de las CBC. Sin embargo, el licenciamiento y las CBC no solo pueden develar una realidad académica venida a menos, sino también pueden desenmascarar otra realidad, la financiera, sin la cual no podría realizarse a plenitud la primera.

A partir de ello, queda claro que las CBC tienen un alcance tanto académico y financiero, estableciendo incluso una relación bipartita en la cual los objetivos y metas académicas puedan ser alcanzadas a partir de la responsabilidad y orden en cuanto al

aspecto administrativo y financiero de la universidad, pues al ser estos último óptimos se garantiza, en su mayoría, que se cuente con los recursos necesario para asegurar sus obligaciones académicas y financieras

1.4.1. Licenciamiento Institucional ante la pandemia de Covid-19

Con fecha 01 de junio de 2020, en medio de la emergencia nacional debido a la pandemia de Covid-19, el consejo directivo de SUNEDU emitió la Resolución 044-2020, en la cual disponía que aquellas universidades cuya licencia había sido denegada, excepcionalmente, podían solicitar la ampliación del plazo de cese de actividades originario (02 años) por otros 03 años más.

Esta medida adoptada por SUNEDU, fue motivada por el gran impacto que ocasionó la pandemia del Covid-19 en la economía del país, lo cual perjudicó a miles de estudiantes y a varias casas de estudios. Lo anterior encuentra respaldo en la siguiente estadística, en el periodo 2020 se evidenció un descenso de 24.01% en la cantidad de estudiantes matriculados en relación al periodo 2019, lo que se traduce en una reducción de 1'206,137 estudiantes a 916,495.

Si bien es cierto, por más que la finalidad de esta disposición fue incentivar la continuidad del servicio educativo y salvaguardar el interés superior del estudiante, la medida ampliatoria le dio una pequeña y nueva chance a las universidades con licencia denegada para que puedan alcanzar el tan ansiado licenciamiento. Para acogerse a esta ampliación era necesario dos requisitos, en primer lugar, que se les haya negado el licenciamiento y, en segundo lugar, que hayan cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de Cese de Actividades.

Es importante dedicarle un espacio a lo vivido recientemente, pues la pandemia significó el comienzo o acentuación de un periodo de inestabilidad económica, por lo cual pudo perjudicar la implementación de las CBC, y por consecuente el Licenciamiento Institucional. Claro está, la finalidad de lo normado fue tuitiva con respecto a los estudiantes, pero evidencia una sensibilidad con respecto a la administración de las universidades y las posibles complicaciones que estas tuvieron durante este periodo. Por ello lo planteado en el apartado anterior, toma mayor fuerza.

1.5.Procedimiento Concursal en la norma nacional

Desde la implementación de la Ley General del Sistema Concursal (LGSC), en el año 2002, nos dejó claro que la finalidad que buscaba era el pago del crédito que el deudor concursado mantenía con respecto de sus acreedores. Si bien es cierto, dentro del título preliminar de la mencionada Ley, también se enuncia como finalidad la conservación de la unidad productiva, debe aclararse que esta no siempre se priorizará en el desarrollo y ejecución de un procedimiento concursal, pues lo que se buscará dentro de este es la eficacia del mismo.

Dicha eficacia se traducirá en lograr el efecto deseado, en palabras simples, que el deudor concursado salde los créditos que lo han llevado a un periodo de crisis y sus acreedores vean su interés satisfecho. No hay lugar para el sentimentalismo dentro del procedimiento concursal ya que si, mediante una Reestructuración Patrimonial, se puede pagar los créditos y mantener la unidad productiva, pues tendrá el visto bueno para llevarse a cabo, y si, a través de una Liquidación y Disolución, se finiquita la unidad productiva, pero se puede cancelar los créditos, pues también podrá recibir la aprobación.

Pero lo dicho anteriormente, no significa que dentro del procedimiento concursal se tomarán decisiones con una frialdad inmutable, lo idóneo será que dichas decisiones sean concebidas en un contexto sensato y razonable, el cual permita, a la junta de acreedores, evaluar cada una de las posibilidades y escoger, entre todas, la más oportuna y eficaz. Aunque, reitero, lo elegido no necesariamente dejará contentos tanto a deudor y acreedor.

Anteriormente, se mencionó el periodo de crisis, y es que esta etapa de vaivenes económicos será el punto de inicio del procedimiento concursal. Y es que, toda unidad productiva, está expuesta a transitar un periodo bajo y poco equilibrado en cuanto a su actividad dentro de un ciclo económico. De esta manera el periodo de crisis afectará la viabilidad de la unidad productiva, pues será una etapa de cambios desfavorables en el entorno externo.

Esta crisis que pueden vivir las empresas, se refleja en la imposibilidad o limitación para cumplir con las obligaciones que adoptaron en un periodo de prosperidad productiva y económica, por ello ante los caminos tradicionales (procesos judiciales) para que un acreedor pueda hacer valer sus acreencias ante el deudor (unidad productiva en un periodo de crisis) se erige el procedimiento concursal como una alternativa excepcional,

pues buscará que el acreedor esté inmerso en la administración de la situación patrimonial del deudor y pueda saldar las acreencias existentes.

El carácter excepcional de dicho procedimiento recae también en los efectos que produce, pues al iniciarse genera un manto de protección al patrimonio del deudor y se suspende la exigibilidad de las obligaciones, con esto se busca proteger y fortalecer el patrimonio del deudor y sobre el cual la Junta de Acreedores tomará decisiones.

Ahora bien, un aspecto importante es comprender, a ciencia cierta, lo que la LGSC entiende como “deudor”, es decir, aquel que puede ser sometido a un procedimiento concursal. Por ello en la mencionada ley, específicamente en el artículo 1, literal c, se brinda una conceptualización muy precisa y es que, un deudor será “aquel que realicen actividad empresarial en los términos descritos en la presente ley”.

De lo postulado por la Ley Concursal, cabe precisar lo que abarca el concepto de actividad empresarial, y la respuesta a esto se encuentra en el mismo artículo, pero en el literal f. En dicho apartado la LGSC caracteriza a dicha actividad como aquella que es autónoma y habitual, además de propiciar que converjan factores de trabajo, producción y capital, todo ello con la finalidad de la producción de bienes o la prestación de servicios.

Con las precisiones que se ha expuesto hasta el momento, debe señalarse, con certeza, que una Universidad Privada, sin duda alguna podrá ser considerada un deudor, plausible de ingresar a un procedimiento concursal, ya que independientemente de su forma de constitución (persona jurídica con fines de lucro o sin fines de lucro) está permitida de realizar actividad económica, lo que se traduce en la prestación del servicio educativo, de forma habitual y autónoma a los estudiantes universitarios.

Habiendo hablado del deudor, es justo y necesario hacer mención al acreedor, después de todo será este o el conjunto de ellos quienes tomen el rol protagónico dentro de un procedimiento concursal. La LGSC, en el literal d del artículo 1, ofrece una definición de acreedor muy concreta, por la cual, se entiende como tal a toda “persona natural o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y otros patrimonios autónomos que sean titulares de un crédito, en pocas palabras que deban recibir una contraprestación de parte del deudor”.

Lo mencionado es importante, pues en el caso de las universidades privadas a las cuales se les ha negado el licenciamiento, sus acreedores son muy diversos. Por ejemplo,

en el caso de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, el acreedor que solicitó el inicio del procedimiento concursal fue América Televisión, gran casa televisiva nacional, y esto se da por el pago incumplido y exigible de obligaciones por concepto de publicidad. Por su parte, en el caso de la Universidad Alas Peruanas, el acreedor que la llevó al procedimiento concursal fue Group CSC S.A.C, ya que la mencionada institución educativa sostenía deudas exigibles y vencidas por el concepto de servicios de seguridad y vigilancia privada.

Un detalle no menor, es que en ambos casos también aparece como acreedor de ambas universidades la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), esto se puede presentar ya que, como organismo de supervisor de las Condiciones Básicas de Calidad, puede imponer multas por infracciones de las mencionadas casas de estudios, multas que evidentemente han resultado impagas.

Hasta este punto ya se ha detallado qué situación da pie a ingresar a un procedimiento concursal (periodo de crisis) y también se precisó los sujetos inmersos en este (acreedor y deudor); Entonces es menester resolver la siguiente interrogante: ¿Cómo inicia el procedimiento concursal? Existe una doble respuesta, y es que el procedimiento puede iniciar a solicitud del acreedor o a pedido del propio deudor.

En la realidad que han servido de punto de partida para este trabajo, quienes motivaron el inicio del procedimiento concursal de las mencionadas universidades fueron los acreedores: América Televisión y Group CSC S.A.C.

Un aspecto, que merece una mención en ese apartado, es la realidad que enfrentan los estudiantes de una universidad con licenciamiento denegado y sometida a un procedimiento concursal, y es que aparte de la salvaguarda del interés superior del estudiante, estos, ante las universidades, tienen la posibilidad de constituirse como acreedores de un servicio, el servicio educativo que brindan dichas instituciones. Dicho ello, es menester atender su interés ya no como alumnos sino como posibles acreedores.

Normalmente, una relación jurídica obligatoria, se compondrá de un acreedor, un deudor y estos se verán enlazados por las obligaciones mutuas que se han pactado. Estas obligaciones se traducirán en prestaciones, las cuales pueden ser de dar, hacer o no hacer. En el caso de la educación universitaria, existirá una relación jurídica entre estudiantes y universidad, en la cual la prestación, por parte de los primeros, consistirá en el pago de una suma dineraria (mensualidad universitaria), y, por parte de la institución, significará

la prestación del servicio educativo. Por ello, sin lugar a dudas, es evidente que los estudiantes pueden ser acreedores de las universidades en las que estudian.

Ahora bien, llevándolo al plano concursal, anteriormente se precisó que la ley concursal definía a un acreedor como aquel que era titular de un crédito, y este último término para el Sistema Concursal Peruano, recibe una definición amplia y de gran alcance, pues, es entendido como aquel derecho atribuible al acreedor, en virtud del cual podrá recibir una prestación atribuida al deudor en base a una relación obligacional. Debido a ello, se puede identificar que los estudiantes, válidamente, deben ser considerados como acreedores ya que tienen la titularidad de un crédito -consistente en la prestación del servicio educativo- con respecto a la universidad como deudor.

El reconocimiento de los estudiantes como acreedores, se da a partir de la relación de consumo existente entre los primeros y las universidades, realidad que guarda relación con lo normado para el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (PARC), el cual fue la primera “normativa” en reconocer los créditos concebidos a partir de una relación de consumo entendiendo su naturaleza tal cual lo establece el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el artículo IV del Título Preliminar.

Esta, validación los deja expeditos para poder formar parte de la futura Junta de Acreedores que se pueda constituir dentro de un plausible procedimiento concursal en universidades sin licenciamiento.

Hasta este punto, se ha podido esbozar cual serían algunas de las particularidades de un procedimiento concursal, en el cual sea una universidad privada el deudor sometido a este. Por ello, a continuación, se deberá hacer énfasis en las alternativas u opciones que puede adoptar una Junta de Acreedores que asuma la dirección de una universidad sin licenciamiento, debido a la denegación del mismo.

1.6. Junta de Acreedores de universidades no licenciadas y concursadas.

1.6.1. Alternativas jurídicas de conversión

Recientemente, la realidad del sistema concursal peruano, nos mostró una particularidad nunca antes vista, y es que dos universidades privadas (Universidad Inca Garcilaso de la Vega y Universidad Alas Peruanas) se convertían en las primeras en ingresar a un procedimiento concursal, después de todo son unidades productivas

(empresas) y como tales pueden ser acreedores y deudores de obligaciones. En este caso, el rol que desempeñan es de un deudor concursado.

Las razones por la cual una universidad puede ingresar al sistema concursal, responden a un periodo de crisis, el cual puede generarse a pesar de estar en un sector del mercado con cierta rentabilidad económica, esto último resulta atractivo para los inversionistas y demás interesados empresariales.

Lo mencionado es importante ya que, habrá un órgano rector que empiece a tomar las decisiones por los deudores concursados (universidades privadas no licenciadas) este será la Junta de Acreedores. Y es que, dentro de un procedimiento concursal, pasará por esta junta decidir entre dos caminos, una liquidación, el cual es el más nefasto y lapidario, o una reestructuración patrimonial, que es el más esperanzador. Debe hacerse la salvedad que la valoración es hecha desde la óptica del deudor, pues desde el punto de vista del acreedor, ambas opciones le permiten cobrar sus acreencias.

Pero bien, para desplegar las múltiples facultades que la Ley General del Sistema Concursal, le atribuye a la Junta de Acreedores, solo puede realizarse a través de un procedimiento de Reestructuración Patrimonial. Es justo ese el camino idóneo para buscar la segunda oportunidad de las universidades particulares sin licenciamiento, dentro del mercado educativo.

Entonces cabría la posibilidad de plantear la pregunta ¿Cuál sería esa gran estrategia/apuesta que debe adoptar la Junta de Acreedores? En un contexto “normal” se plantearía una repotenciación de la oferta educativa de dichas universidades, y al encontrarse en un mercado muy requerido, no habría mucho problema “teóricamente” para que la reestructuración de frutos a futuro.

Pero lo dicho anteriormente, es efímero, porque el futuro de aquellas universidades, como las que inspiran este trabajo, es finito. No contar con el licenciamiento institucional es una desaparición lenta y segura, que, a priori, no ofrecería una alternativa de solución tan “esperanzadora” para la junta de acreedores y, obviamente, para el concursado. Sin embargo, lo versátil que es el mundo jurídico y la creatividad humana, apertura la posibilidad de encontrar siempre una chance más, y para esta realidad, la hay.

Si una universidad con el licenciamiento denegado ya no puede tener futuro en el mercado educativo, no tendría sentido insistir en alargarle la vida. La universidad ya no puede ser universidad. Y, paradójicamente, es ahí donde nace la solución. Una institución educativa, puede ser entendida como una organización con el mero objetivo de impartir educación y contribuir a la formación y desarrollo del estudiante, y dentro de estas categorías encontramos colegios, institutos y universidades.

Coincidentemente, cuando se inicia un procedimiento concursal y se instala la Junta de Acreedores está asume la posición y el lugar del órgano de mayor jerarquía del deudor concursado. Asimismo, cuando se opta por una Reestructuración Patrimonial, la Junta de Acreedores ostenta cada una de las facultades que irradian de la libertad de empresa. Por ello, es completamente admisible llevar a cabo una reorganización empresarial (expresión de la Libertad de Organización), y gracias a ella tomar como una alternativa válida el cambio del objeto social.

Cambiar o variar el objeto social de una unidad empresarial consiste en modificar las actividades económicas que esta desarrollará o llevará a cabo, y en el caso específico de una universidad, la variación versaría sobre pasar de dedicarse a la educación superior universitaria a dedicarse a la educación superior técnica o a la educación básica.

Realizar un cambio o modificación en el objeto social, de la manera antes mencionada, significa aperturar una nueva posibilidad para que estas universidades que ya no pueden seguir siéndolo (denegación de licenciamiento) puedan mantenerse en el mercado educativo, ahora como otro tipo de instituciones educativas, ya sean institutos o colegios.

Dentro de los factores que pueden hacer viable la adopción de estas alternativas, debe considerarse que la mayoría de dichas universidades cuentan con un notable patrimonio, el cual puede estar compuesto por la infraestructura (medios técnicos, servicios, instalaciones, inmobiliario, sedes, etc.) lo cual hace crecer las posibilidades para la factibilidad del cambio dirigido a convertirse en otro tipo de instituciones educativas.

Si la Junta de Acreedores, opta por una reorganización empresarial, orientada a convertir la universidad hacia un instituto, las acciones que deberá adoptar son la implementar de un plan de licenciamiento como instituto. El mismo tendrá que acreditarse ante el Ministerio de Educación (Minedu). Y es que, en este caso, Minedu será la

encargada de verificar y monitorear el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, por ello la Junta de Acreedores deberá regirse por todo lo normado a través de la Ley n.º 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

En cambio sí lo decidido por la Junta de Acreedores, es reorganizar la universidad y reconvertir dicha casa de estudios en una institución de educación básica privada, es decir, un colegio privado, deberá orientar sus actividades a partir de lo dispuesto en la normativa pertinente, tales como la Ley n.º 26549 - Ley de los Centros Educativos Privados, el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU. Asimismo, deberá garantizar la implementación de las condiciones básicas que aseguren que el servicio educativo, siguiendo lo enunciado en el Decreto de Urgencia n.º 002-2020.

Debe hacerse la aclaración que, con la adopción de esta alternativa no se pretende “defraudar” lo establecido en la Ley Universitaria y mucho menos tratar de burlar la supervisión de SUNEDU, por el contrario, a partir del cumplimiento de lo ella dispone, se busca idear alternativas válidas y que se encuentren tuteladas por el ordenamiento jurídico peruano. Y, que mejor, que estas alternativas les permitan a las empresas educativas -ya no las debemos llamar universidades- continuar en el mercado educativo reconvirtiéndose.

Independientemente de la situación actual por la que atraviesan las universidades Inca Garcilaso de la Vega (procedimiento de Liquidación y Disolución) y Alas Peruanas (Suspendido el procedimiento concursal por una acción de amparo), las alternativas esbozadas para universidades privadas, a las cuales se les haya denegado el licenciamiento y estén inmersas en un procedimiento concursal, tienden a ser novedosas y osadas, pues en estos casos son altas las posibilidades que SUNEDU haya impuesto multas por infracciones cometidas y debido a su crisis administrativa y financiera, no hayan sido canceladas.

De esta manera, SUNEDU podría constituirse en un acreedor más de estos deudores concursados; esto significa que se vería involucrado en la toma de decisiones con respecto al futuro de dichas universidades –pues integraría la Junta de Acreedores-, con lo cual podría orientar esas direcciones a reorganizarlas cambiando o modificando su objeto social.

Lo mencionado no está muy lejos de la realidad ya que, como se ha mencionado con anterioridad, en el procedimiento concursal de la Universidad Alas Peruanas, SUNEDU está reconocida como un acreedor, pero además también ostenta el puesto de presidente de la Junta de Acreedores. Como tal, representará a dicho órgano colegiado y asumirá la función de dirigir y orientar las actuaciones de la Junta.

Por lo antes expuesto, es importante dejar en claro que las universidades privadas, como cualquier otra empresa, no se encuentran exentas de afrontar periodos de crisis, los cuales pueden verse agravados si estas instituciones ven denegado su licenciamiento institucional. Estas particularidades pueden dirigir las hacia un procedimiento concursal, y el “agravante” acelerar su inmersión en el sistema concursal.

Sin embargo, precisamente, el procedimiento concursal será esa chance adicional que tendrán estas empresas educativas para seguir en el mercado. Lo que en un inicio se presentaba como una característica nefasta, que llevaría la empresa a su desaparición comercial, termino significando una particularidad optimista ante los propósitos comerciales del deudor concursado.

La realidad con la cual cada unidad productiva, siendo más específico cada universidad privada, ingresa al procedimiento concursal es muy particular, por lo cual no puede buscarse un mismo plan o mapa de acción para todas ellas, por más que coincidan en sus características, pero si se puede proponer alternativas y opciones para encontrarles una segunda oportunidad dentro del mercado educativo.

CONCLUSIONES

1. El Licenciamiento Institucional es un procedimiento implementado por la Ley n.º 30220 - Ley Universitaria, este tiene carácter obligatorio y renovable. Todas las universidades públicas y privadas deberán optar por el mencionado procedimiento a fin de obtener la licencia que autorice su funcionamiento y la prestación del servicio educativo universitario. Lo que se tratará de verificar es el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad, considerados estándares mínimos de calidad que aseguran y garantizan la idoneidad del servicio educativo que brindan las instituciones universitarias. El procedimiento de Licenciamiento, consta de tres etapas, las cuales son Revisión Documentaria, Verificación Presencial y Emisión de Resolución, será en esta última donde se resuelva conceder el licenciamiento o, por el contrario, denegarlo. De ser esto así, las universidades con licenciamiento denegado, tendrán un plazo de tres (03) años para cesar sus actividades y consecuentemente dejar de funcionar.
2. El Procedimiento Concursal como lo conocemos en la actualidad, nace con la entrada en vigencia de la Ley n.º 27809 - Ley General del Sistema Concursal, en el año 2002; cuenta con el objetivo principal de recuperar el crédito, mediante una administración eficiente del patrimonio del deudor. Dicho procedimiento, puede considerarse una opción a fin de solucionar el periodo de crisis que las empresas están atravesando, ya que toda crisis afecta la estabilidad económica y financiera de las unidades productivas. A partir de lo anterior, el procedimiento concursal puede iniciarse a solicitud del deudor o del acreedor. El inicio del procedimiento concursal, producirá la suspensión de exigibilidad de las obligaciones del deudor concursado y el marco de protección legal del patrimonio, con la finalidad de proteger el patrimonio de la liquidación de algún acreedor individual y para que la junta de acreedores pueda decidir el régimen. Dentro del procedimiento concursal, existe el Procedimiento Concursal Preventivo, el cual busca reunir a los acreedores y que el deudor realice una propuesta global; en contraparte está el Procedimiento Concursal Ordinario, en el cual, puede optarse por el régimen de Reestructuración Patrimonial, en el cual la Junta de Acreedores tendrá mucha más campo de acción, ya que ostentará de las facultades del órgano de mayor jerarquía del deudor concursado y propondrá un Plan de Reestructuración para cancelar las

acreencias, desde el mantenimiento de la unidad productiva; o el régimen de Liquidación y Disolución, en el cual se dispondrá el cese de actividades del deudor y la consecuente liquidación, pagando las acreencias con el patrimonio del deudor.

3. La Junta de Acreedores en todo procedimiento concursal reemplazará al órgano de mayor jerarquía en el deudor concursado y, debido a ello, tomará las decisiones con respecto al futuro de este. En el caso específico de las universidades privadas con el licenciamiento institucional denegado, es una opción optar por el régimen de Reestructuración Patrimonial, pues en él la Junta de Acreedores tendrá un amplio “abanico de facultades”, entre las cuales se consigna la posibilidad de realizar un cambio en el objeto social de la unidad productiva, así como otras modificaciones estatutarias. Por ello, desde el régimen antes mencionado, es posible acogerse a la alternativa del cambio de objeto social y junto con esta realizar una reorganización empresarial, para que las universidades privadas que reúnan las características de “no licenciadas” e “inmersas en el procedimiento concursal”, evidentemente, dejen de operar como universidad, pero puedan mantenerse dentro del mercado educativo como otro tipo de instituciones educativas, llámese colegios o institutos. Con ello, el concurso le dará una nueva posibilidad de continuidad en el mercado a estas instituciones educativas, en vez de lapidarlas.

REFERENCIAS

- Canalle Paz, R. (2017) De la Aplicación de lineamientos de buen gobierno corporativo en empresas concursadas bajo régimen de reestructuración Patrimonial. [Tesis de Maestría, Universidad de Lima] <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/8049>
- Canalle Paz, R. (2019) Derecho Concursal. Indecopi. https://www.escuela-indecopi.edu.pe/images/publicaciones/pdf/2019/Mdulo_Instruccional_Derecho_Concursal_PUBLICADO.pdf
- Del Águila, P. (2003). Poniendo los puntos sobre las Íes: Objetivos, Principios y líneas Matrices del Sistema Concursal. Foro Jurídico, (02), 64-72. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18283>
- Del Águila, P. (2007). Lo bueno, lo malo y lo feo : a propósito del inicio del procedimiento concursal ordinario a solicitud de acreedores. IUS ET VERITAS, 17(35), 300-310. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12297>
- Del Castillo, C. (2020) Plataforma virtual para enfrentar a la reducida calidad de acompañamiento al estudiante después de que una universidad no obtiene la licencia institucional. [Tesis de Licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17774/DEL_CASTILLOVEGA_COSTASSOSAS_PLATAFOMA_VIRTUAL.pdf?sequence=1
- Ezcurra & Solís. (2002). El estado contraataca. La "múltiple personalidad; de un sistema concursal de ciencia ficción. THEMIS Revista De Derecho, (45), 149-163. [//revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11875](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11875)
- Gobierno del Perú (s.f.) Procedimiento Concursal. <https://www.gob.pe/12957-procedimiento-concursal-en-indecopi>
- Guzmán, C (s.f.) La libertad de empresa: Concepto y razón de ser. <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/la-libertad-de-empresa-concepto-y-razon-de-ser>

- IUS 360 (22 de julio de 2019) El sistema concursal peruano: una aproximación a los principios, tipos de procedimientos y efectos de los mismos. <https://ius360.com/el-sistema-concursal-peruano-una-aproximacion-los-principios-tipos-de-procedimientos-y-efectos-de-los-mismos/>
- Kresalja, B. & Ochoa, C. (2019) Derecho Constitucional Económico. Fondo Editorial PUCP
- Lizarraga, A. (2020) Mecanismos concursales adoptados para enfrentar la crisis del COVID-19. Pontificia Universidad Católica del Perú. En Derecho de los Desastres: COVID-19.(pp. 985-1001). Facultad de Derecho. <http://hdl.handle.net/10757/658436>
- Osorio, T. M (2019) Análisis de los beneficios tributarios para la reorganización empresarial de las empresas Sipan SAC y Sol Radiante SAC periodo 2017 [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo] https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3695/1/TL_OsorioFernandezTer esadelMilagro.pdf
- Ramos Padilla, C. (2016). *Derecho Concursal*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L
- Real Academia Española (s.f.) Universidades Privadas. En Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Recuperado el 10 de Noviembre de 2021, de <https://dpej.rae.es/lema/universidad-privada>
- Real Academia Española (s.f.) Sistema. En Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Recuperado el 28 de Mayo de 2022 de <https://dpej.rae.es/lema/sistema>
- Real Academia Española (s.f.) Concursal. En Diccionario de la lengua Española. Recuperado el 28 de Mayo de 2022 de <https://dle.rae.es/concursal>
- Reategui, T. S. (2021) La universidad nacional de Trujillo y el licenciamiento institucional. Un aporte normativo para su legitimación. 2016-2017. [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional Federico Villareal] <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/4913>

- Salazar Ferreyros, M. (2018) El procedimiento Concursal “Pre Pack” en el Perú y sus beneficios. [Tesis de Licenciatura, Universidad de Lima]
<https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/8391>
- Schemelder, D. (2018) Ineficacia de actos en el “período de sospecha”: buscando la reintegración patrimonial del deudor concursado. *Revista de la Competencia y de la Propiedad Intelectual*, 7(12), 33-74.
<https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/90>
- Schwartzmann Larco, V. C. (1994). La junta de Acreedores en el régimen de reestructuración empresarial. *IUS ET VERITAS*, 5(9), 93-98.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15450>
- Sistema Universitario Peruano (s.f.)
http://tuning.unideusto.org/tuningal/images/stories/presentaciones/peru_doc.pdf
- SUNEDU (s.f.) Licenciamiento Institucional.
<https://www.sunedu.gob.pe/licenciamiento-institucional/>
- SUNEDU (2015) Etapas del Licenciamiento para las universidades [Archivo de Video]
<https://www.youtube.com/watch?v=2NlkqlD7RTE>
- Tejada, C. (2020) Junta de Acreedores. [Diapositiva Power Point]
- Valdivieso, E. (2019). Las facultades de la Junta de Acreedores frente a los derechos de los accionistas de empresas en concurso: A propósito de una Sentencia del TC y las operaciones acordeón. *Revista De Derecho*, 12(1), 59-76.
<https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1551>
- Villalobos, A. C. (2021) Estrategias para aplicar el régimen tributario universitario: a propósito del licenciamiento institucional y el derecho a una educación de calidad. [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]
<http://hdl.handle.net/20.500.12423/3920>

LEGISLACIÓN

- Ley N°27809, Ley General del Sistema Concursal. (08 de Agosto del 2002).
<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0026/ley-27809.pdf>

Ley N°30220, Ley Universitaria (08 de Julio del 2014).
http://www.minedu.gob.pe/reforma-universitaria/pdf/ley_universitaria.pdf

JURISPRUDENCIA

Resolución N° 0329-2005 (Lima) (21 de Marzo de 2005) Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual: Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.
<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/Resolucion-0329-2005-indecopi.pdf?fbclid=IwAR0bmFm8c0BVoxoOY5moI5RQCbEz-7LiZUnksIDMThXlx2GJPLJC1oiRMXQ>

Resolución n.º 130-2019-SUNEDU/CD (07 de octubre de 2019)
<https://intranet.sunedu.gob.pe/documentos/directorios/320/res-130-2019-sunedu-cd-resuelve-denegar-el-licenciamiento-institucional-uigv.pdf>

Resolución n.º 119-2022-SUNEDU/CD. (16 de noviembre de 2022)
<https://intranet.sunedu.gob.pe/documentos/directorios/372/res-119-2022-sunedu-cd-resuelve-denegar-sli-uap.pdf>

Sentencia N° 00003-2006-AI (Lima)(19 de Septiembre del 2006) Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-AI.pdf>